

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Septiembre).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

(Conclusión).

CAPITULO III

Artículo 13. Los apoderados se dirigirán por escrito á la Empresa, patronos ó Asociación patronal, formulando las peticiones ó reclamaciones con arreglo á los términos con que conste en sus poderes y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes hayan sido otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Al mismo tiempo remitirán copia del mencionado escrito: al Alcalde, como Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, si las reclamaciones se refieren á explotaciones circunscritas á la localidad, ó al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, si aquéllas se extendieran á otras localidades de la provincia respectiva; ó á la Delegación regional del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, si los lugares de trabajo estuvieren situados en distintas provincias de la demarcación correspondiente, ó al mismo Ministerio si en este último caso no existiera Delegación y cuando las Empresas ó explotaciones abarcasen más de una demarcación regional.

Artículo 14. Para los efectos del artículo anterior, tendrán la representación patronal aquellas personas que ordinariamente lleven la representación legal de las Empresas ó Asociaciones patronales; pero unas y otras, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales; las Asociaciones, en la forma establecida para la designación de los apoderados obreros.

Artículo 15. Las negociaciones entre los apoderados ó representantes de ambas partes se llevarán en la forma que éstas convengan, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por las dos representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de ellas estime convenientes.

El documento á que se refiere el párrafo anterior se extenderá por triplicado, para que cada una de las partes se reserve un ejemplar y se remita otro á la Autoridad indicada en el párrafo segundo del artículo 13.

Artículo 16. Si en el plazo de tercero día la entidad á que se hubiese dirigido la reclamación no contestase á los apoderados acusando recibo de aquéllas y manifestando hallarse dispuesta á tratar, ó contestase exsuscándose de ello, dichos apoderados lo pondrán por escrito en conocimiento de la Autoridad competente.

Artículo 17. Si la entidad á quien le reclamó contestase á los apoderados hallarse dispuesta á entablar negociaciones, pero éstas no comenzaren en el plazo de tercero día, á contar de la fecha de la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente en comunicación que se refiera á los antecedentes del asunto.

Artículo 18. Si iniciadas las negociaciones surgiera un rompimiento, la representación que estimare que no podía continuarla lo pondrá de igual modo en conocimiento de la indicada Autoridad en comunicación motivada, en la que conste los precedentes y el desarrollo de las gestiones y demás elementos de juicio que crea oportuno aportar.

La otra parte podrá dirigirse también á la misma Autoridad alegando lo que juzgue conveniente á su interés.

Artículo 19. En cualquiera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, la Autoridad competente, según queda definido en el párrafo segundo del artículo 13, realizará cerca de ambas partes con la mayor urgencia las gestiones encaminadas á que se inicien ó se reanuden las negociaciones, y si en el plazo de tres días no pudiera lograrlo, procederá á la constitución de un Comité paritario de carácter circunstancial, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922, Comité que se ajustará en su organización y funcionamiento á las demás prescripciones de la mencionada disposición.

Si alguna de las partes se negase á

designar representantes en el Comité, esta representación será suplida por los Vocales de la misma clase en la Junta local de Reformas Sociales, ó en la provincial de la misma residencia que la Autoridad llamada á intervenir y en el mismo número de miembros que la otra clase tenga en el Comité.

La mencionada Autoridad propondrá á las partes la designación de Asesores técnicos y podrá nombrar por sí á uno ó á dos de éstos, lo que hará siempre que alguna de las representaciones haya tenido que ser suplida, según lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso el Comité habrá de quedar constituido en el plazo de tres días, á partir del fracaso de la gestión para las negociaciones directas á que se refiere el párrafo primero del presente artículo, y, en otro plazo de cinco días, fijará los términos de la conciliación, que serán consignados en escrito firmado por los miembros del Comité, escrito que tendrá la fuerza probatoria de un documento público, ó bien, si tal fuere el acuerdo, designará una ó varias personas como árbitros para que resuelvan acerca de todos los extremos de la escritura de compromiso que por ambas partes se hubiese firmado, ó simplemente, de no llegarse á un acuerdo por las dos representaciones, el Presidente y los asesores técnicos consignarán en acta sus opiniones sobre el caso y el acta será publicada de oficio.

Artículo 20. En casos de reclamaciones de las Empresas, patronos ó Asociaciones patronales á sus obreros, los representantes legales de

aquellos se dirigirán por escrito á la representación legal de la Asociación obrera y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo.

Para los efectos del presente artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de su Junta directiva; pero aquella podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Artículo 21. Cuando exista un Comité paritario permanente de la Empresa, industria ó trabajo á que las reclamaciones se refieran y esté constituido conforme á lo previsto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922 ó en el de 24 de Abril de 1920 y disposiciones complementarias, dicho Comité permanente será el encargado de la tramitación de las reclamaciones; pero dando cuenta del desarrollo de las gestiones conciliatorias y del resultado de éstas á las Autoridades competentes.

Artículo 22. Las Autoridades que, conforme á lo previsto en el presente capítulo, entiendan en la tramitación de las reclamaciones, darán cuenta diariamente al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria de las instancias, gestiones, é incidencias que se produzcan en dicha tramitación y, en todo caso, se atenderán á las instrucciones del Ministro, quien en cualquier momento podrá nombrar Delegados especiales ó asesores para que coadyuven á la gestión de las Autoridades ó para que intervengan directamente, actuando en lugar de éstas.

Cuando la Autoridad que intervenga no sea el Gobernador civil de la provincia respectiva, habrá de dar cuenta también á éste del desarrollo de aquellas gestiones.

Artículo 23. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto á un arbitraje, ya de las representaciones ó entidades antes mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades ó personas.

Artículo 24. Si las gestiones á que se refieren los artículos anteriores no diesen resultado satisfactorio, el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria podrá someter la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales, para que informe respecto de ella en vista de todos los antecedentes de la misma.

Artículo 25. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio de la cuestión, y estará facultado para recabar de las partes los datos ó informes orales ó escritos que estime oportunos, y para pedir opinión á las personas ó Corporaciones cuando lo considere de interés.

Artículo 26. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, quien podrá realizar las gestiones que estime oportunas para que las partes lo acepten como laudo, así como adop-

tar por sí ó proponer al Gobierno, según la índole de ellas, las resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Artículo 27. Los avisos de paros y huelgas en los plazos que las leyes fijen no detendrán en ningún caso los procedimientos de conciliación que en este Decreto se establecen; procurándose en cuanto sea posible, que no se llegue al paro ó huelga sin haber agotado antes dichos procedimientos.

Artículo 28. Ann fracasadas las gestiones á que se refiere el presente capítulo y declarado un paro ó una huelga, la Autoridad competente deberá reunir cada quince días al Comité paritario circunstancial para procurar los términos de una conciliación que resuelva el conflicto, y del resultado de estas gestiones dará cuenta al Ministerio.

Artículo 29. El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria podrá, en cualquier momento, someter al Instituto de Reformas Sociales la cuestión que se ventile en todo paro ó huelga que se hallen planteados, á fin de que el Gobierno adopte la resolución que estime conveniente.

Artículo 30. El ministro de Trabajo, Comercio é Industria conocerá de cuanto afecte al desarrollo en incidencias de las huelgas ó paros, recabando la cooperación que estime precisa de las demás Autoridades, sin perjuicio de las facultades privativas de éstas.

Artículo 31. Los jefes ó promovedores de una huelga de cuyo origen no se hubiese dado cuenta a la Autoridad conforme á lo dispuesto en el artículo 13 y los patronos ó entidades patronales que no obren de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de este Decreto, serán castigados con las sanciones que respectivamente establecen los artículos 20 y 21 de la Ley de 19 de Mayo de 1908.

Artículo 32. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado por este Decreto.

Dado en Santander á veinticinco de Agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 186.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Redondo me comunica que el día 3 del corriente ha sido recogida una yegua de tres á cuatro años de edad, alzada algo más de seis cuartas y media, pelo castaño, con dos PP.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que se de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el Bo-

LETÍN OFICIAL, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 10 de Septiembre de 1923

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 187.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en los ganados lanares de los términos municipales de Amusco, Aguilar de Campo, Fuentes de Valdepero, Villamartín y Ventosa de Pisuegra, debiendo por tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Palencia 8 de Septiembre de 1923.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 188.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Capitán General de la 6.ª Región, con fecha 5 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, ruego á V. S. tenga á bien ordenar se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el aviso de la revista anual que han de pasar todos los individuos sujetos al servicio militar en cualquiera de sus situaciones, que no están presentes en filas, en los meses de Noviembre y Diciembre y excite el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre.

A fin de que no aleguen ignorancia deberán insertarse en dichos edictos los artículos 213 y 316 de la Ley y los 325 al 328 del Reglamento.

Los individuos que dejen de pasar la revista anual, serán castigados conforme previene el artículo 316 de la vigente Ley ó art. 247 del Reglamento para ejecución de la de 21 de Agosto de 1896, según á la que estén sujetos.

Al mismo tiempo ruego á V. S. tenga á bien disponer que los Alcaldes de todos los pueblos hagan saber al vecindario por cuantos medios de publicidad están á su alcance, la obligación en que están los citados individuos de pasar la revista anual ante las Autoridades que previene la Real orden circular de 11 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 279).

Lo que se hace público en el BO-

LETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, llamando la atención de los Sres. Alcaldes para que den la mayor publicidad posible á los preceptos contenidos en el preitado escrito.

Palencia 11 de Septiembre de 1923

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 189.

Jefatura de Obras Públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de obras públicas de esta provincia el libramiento para pago de fincas correspondiente al expediente de expropiación del término municipal de Triollo, instruido con motivo de la construcción de la carretera de Cervera á Pedrosa y Guardo á Burgos, Sección del Alto del Collado de Rabanal á Alba de los Cardaños, se ha señalado el día 22 del mes actual para que se persone referido Pagador en la Alcaldía de dicho término municipal á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les corresponda.

Palencia 6 de Septiembre de 1923.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

Jefatura de Obras públicas.—Negociado de automóviles.

Se ha presentado una instancia acompañada de documentos suscrita por D. Constantino López, vecino de Alar del Rey, solicitando autorización para circular con una camioneta marca «Ford», destinada al transporte de mercancías por todas las carreteras del Estado de esa provincia.

Lo que á los efectos de lo prevenido en el art. 3.º del apartado (c) del Reglamento para circulación de vehículos automóviles, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que puedan presentar reclamaciones todos aquellos á quienes pueda afectar lo solicitado, en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 5 de Septiembre de 1923.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

Asociación provincial de Secretarios de Ayuntamiento

Se convoca á los representantes de los distintos Partidos, elegidos en la Asamblea de 1.º de Agosto próximo pasado, á la reunión que ha de celebrarse en la Casa Consistorial de Palencia el día 14 del corriente mes, á las tres de la tarde, con el fin de constituir la Junta Directiva de la Asociación, firmar su Reglamento y resolver asuntos pendientes y de interés para la clase.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Allende el Río a la de Valladolid a Santander y Palencia a Tinamayor, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Julio Lora Cabiedes, vecino de Piña de Campos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 21.797 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Julio Lora Cabiedes, vecino de Piña (Palencia).

Palencia 31 de Agosto de 1923.—
El Ingeniero Jefe, José M.^a Sainz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Notificación.

Por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha sido impuesta con fecha 7 del actual, la multa de pesetas 1750 que autoriza la ley Municipal, a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que al fin se relacionan, por la falta de no presentar dentro de los plazos establecidos la certificación del Presupuesto de Gastos correspondiente al año económico de 1923-24, habiendo acordado también dicha autoridad concederles un nuevo plazo de diez días para que remitan las expresadas certificaciones y verifiquen el ingreso en esta Tesorería de la multa impuesta, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haber cumplido el servicio, se procederá inmediatamente a exigirles las responsabilidades que correspondan por desobediencia y falta de auxilio en sus gestiones a la Administración del Estado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes interesados y a la vez como notificación para el ingreso de la multa.

Palencia 7 de Septiembre de 1923.—
El Administrador, Salvador Herrera.

Relación de Ayuntamientos.

Boadilla de Rioseco.
Castrillo de Don Juan.
Dehesa de Romanos.
Ligüézana.
Membrillar.
Monzón de Campos.
Osornillo.
Pino del Río.
Pozuelos del Rey.
Quintana del Puente.
San Martín de los Herreros.

Santibáñez de Resoba.
Santillana de Campos.
Valle de Cerrato.
Vega de Bur.
Villacidaler.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.
Villaprovedo.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncios.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Abastas para la rectificación de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 14 de Septiembre hasta el día 15 de Octubre de 1923, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 30 de Agosto de 1923.—
El ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

CÁMARA OFICIAL de la Propiedad Urbana

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del R. D. de 28 de Mayo de 1920, queda expuesto al público en la Secretaría de la Cámara, del 1.º al 20 de los corrientes y durante las horas de oficina, que son de tres a cinco de la tarde, el Censo Electoral rectificado según previene dicha disposición y el cual ha de regir en las elecciones que para la renovación de miembros de esta entidad, se efectuarán el primer domingo de Diciembre próximo, advirtiéndose a los asociados que en el expresado plazo y tercera decena del presente mes de Septiembre pueden formular las reclamaciones que estimen convenientes, sobre inclusión o exclusión y clasificación de los mismos en grupos y categorías.

Palencia 1.º de Septiembre de 1923.—
El Secretario, Eusebio B. Alario.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa núm. 88 de 1922 sobre hurto, contra Andrés Vallejo Martín y su esposa María Iniesta Martínez, naturales de Murcia, sin

domicilio fijo, ha acordado se haga saber a dichos procesados que por auto de hoy se ha declarado concluso el sumario, mandándolo remitir a la Audiencia de Palencia para ante la que se les emplaza por diez días a fin de que comparezcan a usar de su derecho, designando Abogado y Procurador que les defiendan, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a dichos individuos, cuyo paradero actual se ignora y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijo la presente en Cervera a cinco de Septiembre de mil novecientos veintitres.—
El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Ayuntamientos

Villalobón.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, previo acuerdo del mismo, con la dotación anual de 750 pesetas, que el agraciado cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio.

Este pueblo constituye un solo partido y tiene una sola titular, dista tres kilómetros de Palencia, con buenas vías de comunicación y automóvil de línea diario a la Capital.

El agraciado ha de entenderse con los vecinos pudientes respecto a las igualas, constandingo este Municipio de unos 130 vecinos.

El contrato será por tiempo ilimitado y el Facultativo ha de residir en el pueblo.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, debidamente reintegradas y acompañadas de los méritos y servicios que posean.

Villalobón 9 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Leocadio Mota.

Cordovilla la Real.

Don Valentín Illana García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento de utilidades correspondiente al primero y segundo trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar durante los días 17, 18 y 19 del mes actual, en la Casa Consistorial, durante las horas de nueve a doce y de dos a cuatro.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en él comprendidos, se hace público por el presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la Instrucción vigente de apremios.

Cordovilla la Real 7 de Septiembre de 1923.—Valentín Illana.

Mantinos.

Formadas la cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1922-23 e informadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan expuestas al público por término de quince días a fin de que todo vecino de esta localidad puedan examinarlas y formular las reclamaciones que a su derecho crean pertinentes.

Mantinos 5 de Septiembre de 1923.—
El Alcalde, Antonio Rodríguez.

No habiendo comparecido a los actos de clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento los mozos que a continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado han sido declarados prófugos, por dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha Autoridad a fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión a dichos Municipios de los mencionados prófugos, o su presentación a disposición de la Comisión Mixta.

Mozos que se citan.

Villota del Páramo.

Casiano Martínez Luengo, hijo de Lino y Paula.

Ticiano Fernández Alvarez, hijo de Vicente y Martina.

APÉNDICES

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los apéndices de las contribuciones rústica y urbana, base para los repartimientos del ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, a contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Hérmedes de Cerrato.
Villalba de Guardo.